

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**  
—  
**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

Negociado 2.º

En uso de las facultades que me confiere el art. 3.º del reglamento de 24 de julio de 1848, he acordado nombrar Subdelegado de Farmacia en propiedad del partido judicial de Haro, al Farmacéutico de dicha ciudad, D. Julián Medina y Aguirre.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos y demás efectos.

Logroño 16 de junio de 1896.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodriguez.

Con esta fecha he acordado nombrar Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Torrecilla de Cameros, con carácter de interino, á D. Jaime Pons y Padró, Médico de dicha villa, por haberla renunciado el que la desempeñaba.

Lo que se hace saber por medio de este BOLETIN OFICIAL.

Logroño 16 de junio de 1896.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodriguez.

En uso de las facultades que me confiere el art. 3.º del reglamento de 24 de julio de 1848, he acordado nombrar Subdelegado de Medicina y Cirugía, en propiedad del partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, á

D. Santos Bueno Roques, Médico de dicha población.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de todos y demás efectos.

Logroño 16 de junio de 1896.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodriguez.

En el día de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Alcalde ejerciente de Haro don Arturo Marcelino, alzándose de la providencia de este Gobierno recaída en denuncia presentada por varios Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad, referentes á faltas cometidas en aquella administración municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de procedimiento administrativo vigente.

Logroño 17 de junio de 1896.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodriguez.

**Comisión provincial.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el arriendo del servicio de bagajes de los cantones de Torrecilla, Nájera y Cenicero durante el año económico de 1896-97, la Comisión provincial en sesión celebrada en este día ha acordado celebrar nuevo remate que tendrá lugar el día 30 de junio á las doce de la mañana bajo los tipos siguientes.

Torrecilla de Cameros: 350 pesetas: 5 por 100 para depósito, 17'50 pesetas.  
Nájera: 590 id.: id. id., 29'50 id.  
Cenicero: 520 id.: id. id., 26 id.

La subasta se efectuará en el salón de sesiones de la Diputación destinado al efecto, y en las Alcaldías cabeza de los cantones. Para hacer proposiciones será

necesario constituir previamente el 5 por 100 del importe del remate, en la Caja de fondos provinciales ó Alcaldías respectivas.

Este depósito podrá hacerse en metálico, certificaciones de crédito ú obligaciones provinciales.

El pliego de condiciones económicas se hallará de manifiesto

en las cabezas de cantón y Sección de Contaduría de fondos provinciales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Logroño 16 de junio de 1896.

El Gobernador Presidente,

Eusebio Salas y Rodriguez.

ARTÍCULOS	DÍA Y HORA DEL REMATE	PRECIO POR UNIDAD	IMPORTE	5 por 100 del mismo
			Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Vino. . . . .	30 junio, á las 8 de la mañana.	0'20 céntimos, litro.	1600 "	80 "
Carne. . . . .	" " " " " "	1'52, kilogramo.	13680 "	684 "
Garbanzos para el Correcional. . . . .	" " " " " "	0'57, kilogramo.	5628 "	281 40
Idem para la Beneficencia. . . . .	" " " " " "	0'92, kilogramo.	3103 16	155 16
Pan. . . . .	" " " " " "	0'35 céntimos, kilogramo	43750 "	2181 50
Calzado. . . . .	1.º julio, á las 8 de la mañana.	Varios.	2384 "	119 20
Caparroses. . . . .	" " " " " "	0'57, kilogramo.	3420 "	171 "
Huevos. . . . .	" " " " " "	1'25, docena.	3690 "	184 50
Azúcar blanquilla. . . . .	" " " " " "	1'92, kilogramo.	1464 "	73 20
Idem terciada. . . . .	" " " " " "	1'14, kilogramo.	684 "	34 20
Patas. . . . .	" " " " " "	9'50, quintal métrico.	5700 "	285 "
Ambas. . . . .	" " " " " "	0'57, kilogramo.	4446 "	222 30

Esta Corporación en sesión celebrada en este día y previa declaración de urgencia, en vista de no haber tenido efecto la subasta para el suministro de varios artículos con destino á los Establecimientos provinciales en el ejercicio de 1896-97, ha acordado la celebración de nuevo remate para los días y horas que á continuación se detallan bajo los precios siguientes:

Para hacer proposiciones se consignará previamente el 5 por 100 de la subasta en la Caja de fondos provinciales.

Dicho depósito podrá hacerse en metálico, en certificaciones de crédito ó en obligaciones provinciales.

El acto del remate tendrá lugar en el salón destinado al efecto por la Comisión provincial, presidido por el Sr. Gobernador ó Diputado designado.

Los pliegos de condiciones económicas se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Logroño, 18 de junio de 1896.—El Gobernador Presidente.—Eusebio Salas.

## Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Contribuciones directas.

### REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACIÓN).

Véase el «Boletín» núm. 133.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo porque se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.ª como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En casos de baja solo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviera satisfecho por ésta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ó operación aislado no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecuta satisfará la cuota que por su clase á prorrata le correspondiera por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar

en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 6'60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por agente de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallan los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de la población y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites

del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no solo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deban tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

### CAPITULO II.

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas: entendiéndose que cuando los artículos pertenecían á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y

deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tengan distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.ª los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la *entrada libre* puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.ª y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.ª, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 44, 67 y 68 de la 2.ª, satisfarán solo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta. *(Se continuará).*

## Delegación de Hacienda

### CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 18 de junio.

Remuneratorias, exclaustrados, cesantes y jubilados.

Días 19 y 20.

Retirados de Guerra y Marina; cruces pensionadas.

Días 22 y 23.

Montepío militar y civil.

Día 25.

Todas las nóminas sin distinción, y retenciones.

Logroño, 15 de junio de 1896.  
— El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.